PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0795

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Cervecería Nacional Dominicana, SA.

Abogados:Licdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Licdos. Baldwin Peña y Jesús García.

Recurrido: PER1

Abogados:Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes y Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00019, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús García, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Zuleta Asesoría Legal ", ubicada en la ADD1 municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC NFJ1 con domicilio social ubicado en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados "Ynoa & Mercedez SRL.", ubicado en la intersección formada por las ADD3 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en la ADD5 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados PER3 juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00077, de fecha 4 de septiembre de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de derechos adquiridos y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER4 y, de manera incidental, por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00019, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor PER1 y la entidad Cervecería Nacional

Dominicana, S.A., respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00077, dictada en fecha 04/09/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca el aspecto relativo al derecho adquirido relativo al salario proporcional de Navidad concedido por la sentencia impugnada. TERCERO: Modifica lo concerniente a la jomada de horas extras y extraordinarias establecidos por la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena a la empresa a pagar la suma de RD$344,666.52 pesos por concepto de 1196 horas extraordinarias laboradas, aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal y, la suma de RD$80,870.4 por concepto de 416 horas extras laboradas, aumentando su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal. CUARTO: Compensa en favor de la demandada, la suma de RD$22,282.93 pesos, concedidos al trabajador por concepto de pago proporcional de las utilidades de la empresa del año 2019. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. SEXTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEPTIMO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falso raciocinio y violación constitucional. Indebida valoración e interpretación de las pruebas. Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación de la norma. Desnaturalización de la norma y violación al precedente jurisprudencial. Tercer medio: Falta de motivación. Ilogicidad manifiesta. Sentencia manifiestamente infundada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. La parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la sentencia impugnada por entender que Corte a qua obvió que la empresa ampliamente había manifestado que el control de acceso y salida solo era para la entrada a la empresa y no para probar jornadas ordinarias y extraordinarias, pues ya eso era probado con las referidas planillas, en violación del aspecto motivacional y decisorio, y los principios constitucionales.

9. En el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes

al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

10. Por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso; es preciso acotar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c. cuando la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud de la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público, impera su conocimiento a despecho del criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

11. Esta Tercera Sala, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que esta persigue anular una decisión jurisdiccional; siendo así es preciso acotar que ante una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional declaró inadmisible una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicando que el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley; en consecuencia, al no encontrarse el acto impugnado entre las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, procede declararla inadmisible sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas al condenar al pago de horas extras y extraordinarias, sobre el argumento de que era obligación de la exponente facilitar el control de acceso y salida de la empresa, para determinar la cantidad de horas laboradas por el trabajador, aun cuando el referido control se utiliza para ingresar a las distintas áreas de la empresa, que requiere ponchar o pasar el carné, y nunca para establecer la jornada ordinaria o extraordinaria de los trabajadores, más aún cuando la norma no impone al empleador la obligación legal de llevar un registro de control de acceso y salida de sus trabajadores, sino que se prueba mediante la planilla de personal fijo y de turno, debidamente registrada en el Ministerio de Trabajo local; que, asimismo, incurrió en violación de los principios normativos y constitucionales que indican que le corresponde a los trabajadores probar haber laborado por encima de la jornada ordinaria, indicando el año, mes, día y hora en que se generaron las supuestas horas extras; que, además de lo anterior, la corte a qua desnaturalizó las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrido, ya que solo prestó servicios junto al

demandante por un período de 6 meses, por lo que no pudo apreciar con sus sentidos las afirmaciones que realizó.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.; a su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que PER1 fue despedido por violar el articulo 88 numerales 3, 14 y 19 del Código de Trabajo, relativos a la falta de probidad o de honradez, por falta de obedecer y falta de dedicación a la labores; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de derechos adquiridos y horas extras; c) que, no conforme con la referida decisión, PER1 de manera principal, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando los fundamentos de su demanda, y que fueran revocados los numerales primero, segundo en sus ordinales D y E y tercero, relativos a la resiliación del contrato de trabajo por despido justificado, el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y las horas extras, señalando que en las demás vertientes esta debía ser confirmada; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en lo relacionado con el pago de derechos adquiridos, horas extras y compensar la suma de RD$22,282.93, otorgados al trabajador en calidad de préstamo; y d) que la corte a qua acogió parcialmente ambos recursos, revocó la sentencia en cuanto al pago de salario de Navidad, compensó la suma de RD$22,282.93, por pago proporcional de la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, modificó las condenaciones por horas extras y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“33. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija de 6:00 de la mañana a 11:00 de la noche de lunes a sábado. 34. Sobre el particular, consta en el expediente; (a) las declaraciones del testigo propuesto por el trabajador y actual recurrente, señor PER5 quien afirmó: ¿Prestó servicios con alguna empresa para Cervecería Nacional Dominicana? R: “Sí yo trabajaba con una empresa contratista”; P: Usted cuando salió de la empresa, salió con algún problema con Cervecería?; R: “No”; P: ¿Usted no se vio involucrado con una situación que había con el camión, con el señor que está demandando hoy? R: “No”; P: Donde conoces al señor PER1 R; “De la empresa”; P; ¿Ustedes trabajaban juntos en la misma distribución? R; “Sí en el área de distribución”; P; ¿Cuáles eran las rutas que ustedes recorrían’? R: “Todos los días Bonao, menos martes y viernes que era PER6 P: ¿Cuál era su horario de trabajo? R: “La hora de entrada era a las 6:00 am, yo nunca supe cuál era el horario de llegada porque nunca fue establecido, lo más temprano que llegué fue a las 11:00 pm.”; P: Conjuntamente con PER7 es la hora de llegada a la empresa? R:” Si”; P: ¿Ustedes en sus rutas atendían clientes en horas de la noche? R: “Sí señor, claro”; P: ¿Eso era normal? R: “Sí eso es normal”; P: ¿Hasta qué fecha laboró para la empresa? R: “Duré seis meses”; P: Durante ese tiempo era solo con el señor PER8 R: “Desde que entré como a los 15 días, entré a la ruta con el señor PER7 P: ¿Eso fue antes

o después de la pandemia? R: “Antes”: P: ¿En el 2018? R; “2018, 2019 o 2020”; (b) las declaraciones testimoniales del señor PER9 propuesto por la parte recurrida, encargado de logística de la empresa recurrida, el cual a pregunta: Cual era la hora de entrada a su trabajo de PER7 R; “El entraba en la mañana, realmente ese era el turno en que el iniciaba”; P: ¿La hora? R: “Yo no manejo los horarios yo como le dije soy el encargado de logística y veo muchísimas cosas que no tiene que ver nada con eso”; P: ¿Usted recuerda lo que declaró en primer grado, o sea en el Juzgado de Trabajo? R: “Yo declaré claro”; P: ¿Ahora usted me dice que no recuerda la hora de entrada? R;” El entraba en el turno de la mañana, no en horario especifico”; P: ¿Cuál es el turno de la hora de la mañana? R: “Iniciaba como le dije en la primera hora de la mañana”; P: ¿Pero a qué hora iniciaba el horario de la mañana? R: “Hay distintos turnos, y es como le decía, hay cosas que yo no manejo con el tema de los diferentes turnos, yo no sé exactamente cuando las personas están, o sea, hay un encargado para cada cosa”; P: ¿Cuáles son los turnos que hay en la mañana? R: “Hay un turno que inicia a la 8, hay un turno que inicia a las 9 y un turno que entra a las 10”; (c) Las planillas del personal fijo de la empresa correspondientes a los años 2018 y 2019, que indican que el trabajador laboraba en la jornada correspondiente al turno núm... 1 que va desde las 8 de la mañana (8:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm), con un descanso diario de una hora a las doce del meridiano (12:00 m) y un descanso semanal de 36 horas que iniciaba los sábados a las doce del meridiano (12:00 m) y (d) una comunicación de fecha 11 de diciembre del año 2020, firmada por la señora PER10 encargada de seguridad interina de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., dirigida a quien pueda interesar, cuyo contenido expresa textualmente lo siguiente: “Por medio de la presente, PER10 portadora de la cédula de identidad y electoral No. CED5 en representación de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en calidad de Encargada de Seguridad Interina de la misma, certifica que el sistema con el cual se maneja el control de acceso de todos los empleados a nivel nacional es uno solo y a través de este se reportan todos los controles de acceso diario de los empleados. Debido a esas razones de espacio en disco, solo podemos almacenar información, en texto y video, por un período máximo de 3 meses. 35. El análisis de la prueba indicada arriba por parte de la Corte, da preferencia a las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, señor PER5 quien manifestó que prestaba servicio en una compañía contratista en el área de distribución, que acompañaba al señor PER11 a quien conoció en la Cervecería, que las rutas asignadas para trabajar eran la de Bonao todos los días de la semana menos los martes y los viernes, que correspondían a PER6 que su horario de salida era a las 6:00 de la mañana, pero que no puede precisar la hora de llegada, en razón de que siempre eran después de las 11:00 de la noche. En efecto, en materia laboral los hechos concretos y reales son más determinantes que lo que pueda contar en un escrito de acuerdo con el principio D (del Código de Trabajo. Asimismo, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A. no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la exagerada labor indicada por el testigo. Por el contrario, el testigo PER9 propuesto por esta, quien era encargado de logística, en relación a la jornada de trabajo, al preguntarle: Cual era la hora de entrada de su trabajo de Warly?; R: “El entraba en la mañana, realmente ese era el turno en que iniciaba”: P: ¿La hora? R: “Yo no manejo hora, yo como le digo, soy el encargado de logística y veo muchísimas cosas que no tienen nada que ver con eso”. 36. En este punto, la Corte, debe hacer las siguientes precisiones tendentes a procurar un adecuado clima laboral y proteger la seguridad jurídica de conformidad con la garantía de la tutela judicial efectiva. Se debe señalar al respecto que, si bien esta alzada ha indicado que todo trabajador que reclame horas o derechos laborados fuera de los horarios normales de trabajo, tiene, de orden con el articulo 509 ordinal 4° del Código de Trabajo, la obligación de indicar de manera coherente: ¿cuándo? y ¿de qué forma? ocurrieron tales derechos, esto es para garantizar el derecho de defensa del empleador, de manera que pueda, por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado, conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde

dónde hacer la defensa. Lo cual, acontece en este caso, pues, en primer lugar, si bien el testigo reconoció que la hora de salida variaba, no obstante mantuvo que nunca terminaba antes de las once de la noche (11:00 p.m.), lo que hace que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. pueda constatar objetivamente dicha Jornada y aportar las pruebas correspondientes en contra de la misma; y, en segundo lugar, es la comunicación del 11/12/2020 de la señora PER12 que reconoce que los datos de verificación de entrada y salida de empleados solo duran “unos meses más o menos es alrededor de tres meses”, lo cual revela que la empresa, no obstante la supuesta pérdida de los datos, cuenta con un sistema de control de las jornadas de sus trabajadores. 37. Tomando en consideración lo anterior, cuando la empresa establece controles de la jornada se crea una doble expectativa de prueba, tanto para el empleador como para el trabajador, por el simple hecho de que ambos tienen conocimiento razonable de que las horas de entrada y salida se encuentran monitoreadas y con tal información se crea lo que la doctrina procesal denomina una fuente de prueba que influye de manera positiva sobre el derecho que tienen ambas partes de aportar pruebas pertinentes, elemento esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, utilizar en los tribunales aquellos medios que hagan posible reconocer judicialmente los derechos que tienen 38. Tal obligación de conservar y facilitar las fuentes de prueba que se producen en la empresa tiene repercusiones en el ámbito probatorio del proceso del trabajo. Máxime si desde un punto de vista objetivo se toma en cuenta que el principio de la realidad de los hechos hace que solo las pruebas que revelen la verdad puedan considerarse pertinentes. Los puntos que sobre este aspecto hay que señalar es que: (a) como consecuencia del control de entrada y salida de sus subordinados, el empleador no puede invocar violación a su derecho de defensa cuando se le reclaman horas extras, pues tiene conocimiento objetivo de las jornadas agotadas por sus trabajadores; (b) cuando la Corte ordena al empleador el depósito de las fuentes de prueba, la falta de cumplimiento hace que adquiera vigencia el articulo 16 CT, que “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar”, norma que, por no hacer distinción, es aplicable no solo para los documentos de la gestión administrativa, sino también para las piezas que requieren los tribunales; y (c) para contradecir las pruebas y presunciones que favorecen a la contraparte, el empleador debe aportar los registros del control de la jornada, pues como se dijo, tal fuente de prueba, es la idónea. 39. Dicho esto, la Corte entiende que habiéndose ordenado en la audiencia del 04/12/2020 que la empresa demandada depositara los registros de la jornada del trabajador demandante, la justificación contenida en la comunicación del 11/12/2020 de la señora PER12 encargada de seguridad interina de la empresa accionada de que “debido a razones de espacio en disco, solo podemos almacenar información, en texto y video, por un periodo máximo de 3 meses” no es, en el punto actual en que se encuentra la tecnología, razonable; pues, basta conservar los datos en texto de entrada y salida diaria de cada empleado, lo cual no requiere de una cantidad considerable de espacio digital. Para mejor ilustrar: un simple gigabyte puede almacenar una biblioteca de más de mil libros. En vista de ello, se configura tanto una limitación a la prueba que no es conforme con el ordenamiento constitucional ni laboral, como una presunción a favor del trabajador con relación a las horas extras que alega laboró. 40. Atendiendo a tales circunstancias, el empleador, por un lado, no ha abatido la presunción que se implanta para el presente caso a favor del trabajador, sino que tampoco ha aportado pruebas objetivas que desmientan las horas de trabajo que señala su testigo. De plano, si lo que se busca es la verdad objetiva, no puede perderse de vista que las planillas de personal fijo no pueden probar que no se laboraban horas extras pues solo dan constancia del horario fijado por la empresa y no del efectivamente cumplido, por la sencilla razón que tales documentos se envían a las autoridades laborales cada inicio de año y es imposible que registren los acontecimientos posteriores. Por tanto, la jornada aportada por el testigo de la parte recurrente, señor PER13 debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la empresa accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204. 205 y 704 CT, tomando en

consideración que los choferes pueden laborar hasta 10 diarias y 60 semanales de acuerdo con el artículo 78 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1993. 41. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados y por ello la condena debe ser pronunciada" (sic).

15. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia. El artículo 149 del Código de Trabajo establece que la jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas, en caso contrario se reputan jornadas nocturnas.

17. En ese sentido se advierte, que la corte a qua de la valoración integral de las pruebas tales como la declaración de los testigos PER14 y PER9 comprobó que el hoy recurrido laboraba en exceso de su jornada ordinaria de trabajo, estableciendo que desempeñaba su labor en una jornada que se extendía desde las 6:00 a.m. hasta las 11:00 pm., de lunes a sábados, que transgredía con el período de descanso semanal del cual todo empleado debe disfrutar, argumento que no fue destruido por la hoy recurrente, como era su deber, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, sin evidencia de que la corte a qua incurriera en desnaturalización y errada interpretación de las pruebas al requerir los registros del control de la jornada y, ante la falta de esta información, ordenara el pago de los valores correspondientes a las horas extras trabajadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo; en ese sentido, se rechaza el medio examinado.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00019, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas

Secretario General, Secretario general.

www.poderjudici